



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de octubre de 2009

Núm. 29-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000029 Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el reglamento (CE) número 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el reglamento (CE) número 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el reglamento (CE) número 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al título

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el reglamento (CE) número 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH).»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de régimen sancionador debe cumplir y adoptar los Reglamentos que modifican el Reglamento REACH. Por ejemplo, según el artículo 58 del nuevo Reglamento (CE) núm. 1272/2008, de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas, modifica de manera importante el Reglamento REACH (CE) núm. 1907/2006 desde el 20 de enero de 2009, empujando por la terminología además de las clasificaciones

de peligrosidad de las sustancias. El término preparado se sustituye por mezcla.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo 2.º

De modificación.

El párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

«El citado Reglamento (CE) núm. 1907/2006, que se basa en el principio de precaución, establece cometidos y obligaciones específicos para los fabricantes, importadores y usuarios intermedios a quienes corresponde garantizar que solo fabrican, comercializan o usan sustancias químicas, como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos que, en condiciones razonablemente previsibles, no perjudican la salud humana ni el medio ambiente. Así la industria se hace responsable de gestionar los riesgos provocados por las sustancias químicas y de proporcionar a los usuarios la información apropiada para que puedan utilizarlas en condiciones de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el Reglamento REACH y debido a la importancia de hacer constar que no sólo afecta a sustancias, sino también a mezclas y a artículos. Además, la Ley de régimen sancionador debe cumplir y adoptar los Reglamentos que modifican el Reglamento REACH. Por ejemplo según el artículo 58 del nuevo Reglamento (CE) núm. 1272/2008 de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas modifica de manera importante el Reglamento REACH (CE) núm. 1907/2006 desde el 20 de enero de 2009, empezando por la terminología además de las clasificaciones de peligrosidad de las sustancias. El término preparado se sustituye por mezcla.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación, del capítulo I. Disposiciones generales

De adición.

Se incorporan los siguientes apartados:

«5. Lo dispuesto en los Títulos II, V, VI y VII del Reglamento no se aplicará en esta Ley, en la medida en que una sustancia se utilice:

a) En los medicamentos para uso humano o veterinario dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 726/2004, de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios, y de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano;

b) En alimentos o piensos de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 178/2002, incluso cuando se utilice:

— Como aditivo alimentario en los productos alimenticios dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos.

— Como aromatizante en los productos alimenticios dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción, y de la Decisión 1999/217/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 1999, por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios elaborado con arreglo al Reglamento (CE) núm. 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996.

— Como aditivo en los piensos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal.

— En la alimentación animal, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal.

6. Lo dispuesto en el Título IV del Reglamento no se aplicará a los siguientes preparados en la fase de producto terminado, destinados al usuario final:

a) Medicamentos para uso humano o veterinario, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 726/2004 y de la Directiva 2001/82/CE y con arreglo a la definición de la Directiva 2001/83/CE.

b) Productos cosméticos, tal como se definen en la Directiva 76/768/CEE.

c) Productos sanitarios que sean invasivos o se apliquen en contacto directo con el cuerpo humano, siempre que las medidas comunitarias establezcan para las sustancias y preparados peligrosos normas de clasificación y etiquetado que garanticen el mismo nivel de información y de protección que la Directiva 1999/45/CE.

d) Alimentos o piensos de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 178/2002, incluso cuando se utilicen:

— Como aditivos alimentarios en los productos alimenticios dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 89/107/CEE.

— Como aromatizantes en los productos alimenticios dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 88/388/CEE y de la Decisión 1999/217/CE.

— Como aditivos en los piensos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1831/2003.

— En la alimentación animal dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 82/471/CEE

7. Quedan exentas de lo dispuesto en los Títulos II, V y VI del Reglamento:

a) Las sustancias incluidas en el anexo IV del Reglamento, puesto que se tiene información suficiente sobre ellas y se considera que, por sus propiedades intrínsecas, entrañan un riesgo mínimo.

b) Las sustancias cubiertas por el anexo V del Reglamento, puesto que el registro de estas sustancias se considera inadecuado o innecesario y su exención de lo dispuesto en los títulos mencionados no perjudica los objetivos del presente Reglamento.

c) Las sustancias, como tales o en forma de preparados, registradas de conformidad con el Título II del Reglamento, exportadas fuera de la Comunidad por un agente de la cadena de suministro y vueltas a importar a la Comunidad por otro agente de la misma cadena de suministro que pueda demostrar que:

— La sustancia reimportada es la misma que la sustancia exportada.

— Se le ha facilitado información de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Reglamento en relación con la sustancia exportada.

d) Las sustancias, como tales o en forma de preparados o contenidas en artículos, que se hayan registrado de conformidad con el Título II del Reglamento y que sean recuperadas en la Comunidad, siempre y cuando:

— La sustancia resultante del proceso de recuperación sea la misma que la sustancia registrada de conformidad con el Título II del Reglamento.

— La información exigida en los artículos 31 ó 32 del Reglamento en relación con la sustancia que haya sido registrada de conformidad con el Título II, esté

disponible para el establecimiento que lleve a cabo la recuperación.

8. Las sustancias intermedias aisladas in situ y las sustancias intermedias aisladas transportadas quedan exentas de lo dispuesto en:

a) El Título II, capítulo I, salvo los artículos 8 y 9 del Reglamento.

b) El Título VII del Reglamento.

9. Las disposiciones de los Títulos II y VI del Reglamento no se aplicarán a los polímeros.»

JUSTIFICACIÓN

Según se indica en la Exposición de Motivos el ámbito de aplicación es el mismo, con lo cual los artículos 2 del Reglamento REACH y del régimen sancionador deberán coincidir.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3. Punto 1. Párrafo 2.º Intercambio de información con las Comunidades Autónomas

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Con el fin de garantizar una actuación uniforme, coordinada y eficaz en la ejecución de esta ley, los Ministerios de Sanidad y Política Social y de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas suministrarán e intercambiarán los criterios, la información, o cualquier otro elemento del que dispongan, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En las actuaciones de inspección, vigilancia y control de lo dispuesto en el Reglamento, se tendrán especialmente en cuenta las propuestas y proyectos que emanen del Foro de intercambio de Información de la ECHA (Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas) relativa al cumplimiento del REACH.»

JUSTIFICACIÓN

El Foro de Intercambio de Información (de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas) debería identificarse debidamente y diferenciarlo de los

Foros de Intercambio de Información sobre Sustancias en los que sólo participan empresas.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3. Intercambio de información con las Comunidades Autónomas. Apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Para poder cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior, desde el ámbito de la salud, se utilizarán la Red Nacional de Vigilancia, Inspección y Control y el Sistema de Intercambio Rápido de Información sobre Productos Químicos contemplados en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y en el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero. Se pondrá, así mismo, un especial énfasis en intercambiar la información relativa a aspectos interpretativos que no queden claros en el texto del reglamento, considerando así mismo las opiniones de los Comités Europeos, creados a tal efecto o decisiones interpretativas sectoriales públicas.

Por otro lado, y desde la perspectiva ambiental, se utilizarán la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y la Red de Directores Generales de Calidad y Evaluación Ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se refiere a aspectos no claramente definidos en el Reglamento REACH. Las consecuencias que se deriven serán diferentes, dependiendo de las diferentes apreciaciones sobre las definiciones, partes implicadas, aplicabilidad de exenciones.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3. Punto 4. Intercambio de información con las Comunidades Autónomas

De adición.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Para la coordinación de las competencias reguladas en esta ley se constituirá un órgano de coordinación mixto de las autoridades competentes en la aplicación de esta ley de forma que la interlocución con las empresas sujetas a REACH sea única, en los ámbitos de control, del seguimiento y sancionador, objeto de la presente ley.

La estructura y composición del órgano de coordinación se establecerá mediante reglamento en el plazo de dos meses tras la aprobación de esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

Si no fuese así, las empresas tendrán más de 30 posibles interlocutores responsables de vigilar la aplicación del Reglamento REACH.

Además, este órgano de coordinación mixto está manifiestamente indefinido, se corre el riesgo de que la aplicación de este precepto se quede en nada si no se concreta.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al punto 2 del artículo 4. Sujetos responsables de las infracciones.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma mancomunada de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, teniendo en cuenta el grado de participación de cada una.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más justo que cada parte responda sólo de acuerdo a la participación que ha tenido en el incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Infracciones

De supresión.

Se suprimen los apartados l) del artículo 5.2 y k) del artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la reincidencia como infracción administrativa en sí y, consecuentemente, de los apartados l) y k) de los artículos 5.2 y 5.3, respectivamente, de las infracciones muy graves y graves, considerando más positivo establecer un criterio de graduación de las sanciones, que ya queda recogido en el artículo 7 del propio Real Decreto Ley y de acuerdo con el apartado tercero del artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 2 a). Infracciones

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

a) La fabricación, importación y comercialización de sustancias químicas como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos sin registro previo, en las condiciones y plazos establecidos en el Título II del Reglamento, salvo las excepciones y exenciones que les sean aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de la terminología de mezclas y referencia al Título II del Reglamento, para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 2.b). Infracciones

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) El incumplimiento de las condiciones establecidas a una exención del registro obligatorio general para sustancias fabricadas en la Comunidad Europea o importadas para fines de investigación y desarrollo orientados a productos y procesos, según el artículo 9 del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Esta aclaración es importante, para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 2 c). Infracciones

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«c) La falta de actualización del registro tanto en los casos señalados en el artículo 22 del Reglamento, como cuando se trate de sustancias notificadas de conformidad con el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y se haya superado el umbral de tonelaje correspondiente conforme al artículo 24 apartado 2 del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Esta aclaración es importante, para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 2 d) y 2 e). Infracciones

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«d) La falta de notificación por parte de un fabricante o importador de artículos que contengan sustancias que se han determinado por el Comité de Estados Miembros que reúnen los criterios de sustancias que deben incluirse en el anexo XIV del Reglamento y en las condiciones estipuladas en el artículo 7 del mismo.

e) La comercialización sin la ficha de datos de seguridad, en los términos establecidos en el Reglamento, de sustancias y mezclas que reúnan los criterios para ser clasificados como peligrosos según la normativa vigente en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias químicas y preparados peligrosos, sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas o muy persistentes y muy bioacumulables y sustancias que se han determinado por el Comité de Estados Miembros que reúnen los criterios de sustancias que deben incluirse en el anexo XIV del Reglamento por otros motivos.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el término de lista de candidatas se cita dos veces en el Reglamento, y debido a la cantidad de listas no oficiales con la misma denominación, se propone la utilización de términos más técnicos recogidos en el propio Reglamento para la misma obligación.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 2 g). Infracciones

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«g) La falta de implantación, por parte del solicitante de registro, de las medidas de control del riesgo identi-

ficadas en el informe de seguridad química, en los procesos de los que es responsable, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, y, por parte del usuario, de las medidas de control del riesgo que le hayan sido comunicadas a través del anexo a la ficha de datos de seguridad, relativo a los escenarios de exposición, cuando éste sea requerido, según el artículo 31 del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaraciones importantes, para que las empresas conozcan donde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 2 j). Infracciones

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«j) El incumplimiento de las restricciones a la fabricación, la comercialización, el uso de determinadas sustancias, mezclas y artículos peligrosos, recogidos en el anexo XVII del Reglamento, y sus posteriores modificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Estas aclaraciones son importantes, para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción. Así, el Reglamento, en el referido anexo XVII ya ha sufrido modificaciones con el Reglamento 552/2009 de la Comisión. Reiterar que se trata de un Reglamento muy complejo y de complicada aplicación.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 3 c). Infracciones

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«c) El incumplimiento de la obligación de transmitir a los agentes posteriores de la cadena de suministro la información sobre sustancias, como tales o mezclas, especificada en el artículo 32.1 del Reglamento, cuando no se exige ficha de datos de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

La ley de régimen sancionador debe cumplir y adoptar los Reglamentos que modifican el Reglamento REACH. Por ejemplo según el artículo 58 del nuevo Reglamento (CE) núm. 1272/2008 de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas modifica de manera importante el Reglamento REACH (CE) núm. 1907/2006 desde el 20 de enero de 2009, empezando por la terminología además de las clasificaciones de peligrosidad de las sustancias. El término preparado se sustituye por mezcla.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 3 e). Infracciones

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«e) La falta de actualización, por parte del proveedor, bien de la ficha de datos de seguridad, bien de la información que se debe transmitir cuando no se exige esta última, en los casos establecidos en los artículos 31.9 y 32.3 del Reglamento, respectivamente. En concreto, estos casos son:

— Tan pronto se disponga de nueva información que pueda afectar a las Medidas de Gestión del Riesgo, o de nueva información sobre peligros.

— Cuando se haya concedido o denegado una autorización.

— Cuando se imponga una restricción.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir los casos a los que se hace referencia en los artículos 31.9 y 32.3 del Reglamento, y más en este caso que son coincidentes.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 3 f). Infracciones

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«f) La falta de comunicación por escrito a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos y al usuario correspondiente, según el artículo 37 apartado 3 del Reglamento, de los motivos por los que el fabricante, importador o usuario intermedio decidan no identificar un uso por motivos de protección a la salud humana o el medio ambiente o que dichos motivos no se mencionen bien en la ficha de datos de seguridad bien en la información que se debe transmitir cuando no se exige esta última.»

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de un Reglamento muy complejo y de complicada aplicación. Estas aclaraciones son importantes, para que las empresas conozcan donde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 3 g). Infracciones

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«g) El incumplimiento de la obligación de conservar la información necesaria para cumplir con las obligaciones del Reglamento durante 10 años a partir de la fecha en la que haya fabricado, importado, suministrado o usado la sustancia o mezcla por última vez, y de ponerla a disposición de la autoridad competente o de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, durante este período, cuando así se solicite, según el artículo 36 del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Estas aclaraciones son importantes, para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción. Se hace referencia al contenido del artículo 36.1 del Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 3 l). Infracciones

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«l) La resistencia, obstrucción, o negativa a las actuaciones de los órganos de la Administración que resulten competentes en cada caso y, en particular:

— No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control, y cualquier otro dato con trascendencia para el control.

— Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios autorizados de la Administración o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones que se utilicen para el desempeño de actividades en relación con las sustancias.

— No atender algún requerimiento debidamente notificado.»

JUSTIFICACIÓN

Es una infracción sujeta a la subjetividad del inspector, deberían incluirse criterios concretos que indiquen falta de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 3 m) (nuevo). Infracciones

De adición.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«m) La falta de transmisión de información sobre sustancias y mezclas a los agentes anteriores de la cadena de suministro por parte de usuarios y distribuidores, según el artículo 34 del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

A falta de su posible tipificación como grave o muy grave, se han identificado ciertas situaciones punibles respecto al reglamento REACH, que están tipificadas en el propio Reglamento.

Motivación adicional para el nuevo apartado que las infracciones recogidas en el proyecto de ley sólo se penaliza si el flujo de información es a agentes posteriores de la cadena de suministro.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Nuevo punto. Infracciones

De adición.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Para las gradaciones de las faltas que se hayan producido debido a aspectos interpretativos como los expuestos en el párrafo 2 del artículo 3, se pondrá un especial cuidado para cumplir con la graduación de las sanciones expuestas en el artículo 7.»

JUSTIFICACIÓN

Existen aspectos que no quedan claramente definidos en el Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Punto 4. Infracciones

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Tendrán la consideración de faltas leves los restantes incumplimientos de las obligaciones del Reglamento:

1. No cumplir con las obligaciones del Representante exclusivo del fabricante no comunitario, según el artículo 8.2 del Reglamento.

2. La obligación del fabricante, importador o productor de artículos de cumplir las condiciones que especifique la Agencia cuando apruebe el uso de una sustancia para la investigación y desarrollo orientada a productos y procesos, según lo establecido en el artículo 9.6 del Reglamento.

3. La no solicitud de información a la Agencia sobre la presentación previa de una solicitud de registro para una determinada sustancia, antes de su registro, según la obligación establecida en el artículo 26.1 del Reglamento.

4. No facilitar, por parte de los solicitantes de registro anteriores, la información al posible solicitante de registro, si el registro hace menos de 12 años que se hizo, según lo establecido en el artículo 21.1 del Reglamento.

5. No proporcionar, por parte de la empresa, a los trabajadores y sus representantes acceso a la información suministrada en las fichas de datos de seguridad que esté relacionada con las sustancias y mezclas que usan o a las que pueden verse expuestos en el transcurso de su trabajo, según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento.

6. No conservar la información, por la parte encargada de liquidar la empresa del solicitante, usuario intermedio o distribuidor, cuando se cesa la actividad o se transfiere una parte o la totalidad de sus operaciones a un tercero, según la obligación establecido en el artículo 36.2 del Reglamento.

7. El no cumplimiento de las obligaciones del fabricante, intermediario o usuario intermedio establecidas en el artículo 14 del Reglamento sobre el informe sobre la seguridad química y el derecho de conocer por escrito un uso, o como mínimo la breve descripción general del uso, bajo petición de otro usuario intermedio un mes antes del suministro, o en el plazo de un mes después de la petición, según el artículo 37.3 del Reglamento.

8. No dar curso a las peticiones de informes sobre la seguridad química, en el caso de las sustancias en fase transitoria, por parte del fabricante, importador o usuario intermedio, y cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento antes de que expire plazo pertinente, siempre que el usuario intermedio haya realizado su petición con una antelación mínima de 12 meses antes de dicho plazo, según lo establecido en el artículo 37.2 del Reglamento.

9. No incluir el uso no respaldado con la justificación de rechazo en la sección 3.7 del anexo VI, por parte del fabricante o importador, cuando proceda a actualizar la solicitud de registro de conformidad con el

artículo 22, apartado 1, letra d), del Reglamento, según lo establecido en el artículo 37.3 del Reglamento.

10. No mantener actualizados y disponibles los informes sobre la seguridad química con arreglo al anexo XII, por parte de los usuarios intermedios.

11. Que el usuario intermedio no transmita a la Agencia la información necesaria antes de comenzar o proseguir un uso concreto de una sustancia que haya sido registrada por un agente anterior de la cadena de suministro, según lo establecido en el artículo 38 del Reglamento.

12. No actualizar la información por parte del usuario intermedio cuando tiene que hacer un informe sobre la seguridad química, según el artículo 38.3 del reglamento.

13. Que el usuario intermediario no informe si la clasificación de la sustancia difiere entre la del usuario intermedio y su proveedor, según el artículo 38.4 del Reglamento.

14. Que el titular no garantice, sin perjuicio de las condiciones de autorización, que la exposición se reduzca al nivel más bajo técnica y prácticamente posible, según el artículo 60.10 del Reglamento.

15. No notificar a la Agencia la información especificada en el artículo 40 del Reglamento (CE) 1272/2008, por parte de todo fabricante o importador o grupo de fabricantes o importadores que comercialicen una sustancia contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CE) 1272/2008.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción resulta incompleta, puesto que no termina de definir con claridad qué tipo de infracciones tendrán la consideración de leves, las cuales deberían estar perfectamente relacionadas y, por tanto, tipificadas.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 5. Nuevo punto. Infracciones

De adición.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«5) También tendrá la consideración de falta leve la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves o muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Se echa en falta la consideración expresa como infracción leve a la comisión de alguna de las infracciones que, aun siendo tipificadas en la norma como muy graves o graves, no pongan en grave perjuicio la salud de las personas o del medio ambiente, no se realicen con gravedad o se trate de supuestos sometidos a posible diversidad de criterios interpretativos.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

AL artículo 5.3. Apartado b)

De modificación.

El apartado b) de las infracciones graves quedará redactado de la siguiente manera:

«b) No facilitar la ficha de datos de seguridad en castellano.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la Disposición adicional primera, sobre la Ficha de datos de seguridad, del Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, con la finalidad de adaptar sus disposiciones al Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento REACH), que establece que «La Ficha de datos de seguridad mencionada en el artículo 31 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, deberá estar redactada al menos en la lengua española oficial del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6. Punto 1. Clasificación de las sanciones

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las infracciones tipificadas en el artículo 5 darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa desde 16.001 euros hasta 600.000 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa desde 3.101 euros hasta 16.000 euros.
- c) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 3.100 euros.»

JUSTIFICACIÓN

El importe de las sanciones previsto en el artículo 6 resulta excesivo sin ningún lugar a dudas, y más aún, teniendo en consideración el contenido del artículo 13 donde se prevé la obligación del infractor de reparar e indemnizar; así como la posibilidad de imponer multas coercitivas y ejecución subsidiaria según lo dispuesto en el artículo 14.

La sanción de 1.200.000 euros en muy graves parece una sanción administrativa demasiado elevada y más cuando la sanción por infracciones administrativas según la Ley General de Sanidad, que regía a los 40 elementos legislativos que sustituye el Reglamento REACH eran de: a) Infracciones leves, hasta 3.005,06 euros. b) Infracciones graves, desde 3.005,07 a 15.025,30 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción, y c) Infracciones muy graves, desde 15.025,31 a 601.012,10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6. Punto 2. Clasificación de las sanciones

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las infracciones muy graves podrán acordarse, por el Consejo de Ministros o por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tuvieren competencia para ello, ser sancionadas adicionalmente con la clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, por un plazo máximo de cinco años, salvaguardándose en estos casos, los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

Para los casos en que las sustancias sometidas al Reglamento REACH no sean la finalidad primaria del proceso de producción del que resultan, en caso de infracción muy grave, no se aplicará lo mencionado en el epígrafe anterior y se sancionará con la prohibición de la comercialización de las mismas hasta que se cumplan los requisitos del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La sanción de clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, se considera una sanción desproporcionada. Por ello, se considera que esa clausura debe ser aprobada por el Consejo de Ministros o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tuvieran competencia, y no depender del criterio único del inspector. Así se indica en la Ley General de Sanidad, artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8. Punto 1. Clasificación de las sanciones

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma donde radica la sede efectiva de la empresa.

Igualmente en los supuestos en que la infracción haya sido cometida por un mismo sujeto en el territorio de más de una comunidad autónoma, será competente aquella comunidad autónoma donde radica la sede efectiva de la empresa.

Para los casos en que la empresa no tiene sede efectiva en España se aplicará subsidiariamente el criterio de la primera Administración Autonómica que detecta la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que sucede por ejemplo con la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, es preferible que el procedimiento sancionador lo inicie la Administración Autonómica en la que radica la sede efectiva de la empresa, si la hay, en caso contrario si la empresa no tiene sede efectiva en España se aplicaría subsidiariamente el criterio de la primera Administración Autonómica que detecta la infracción.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9

De modificación.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento sancionador se limita a remitir al título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin hacer mención alguna a otras normas que afectarían si se aplica de manera subsidiaria, y que deberían especificarse en la norma.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) número 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

La letra g) del apartado 2 del artículo 5 queda redactada de la siguiente manera:

«Artículo 5. Infracciones.

2. (...)

g) La falta de implantación, por parte del solicitante del registro, de las medidas de control del riesgo identificadas en el informe de seguridad química, en los procesos los que es responsable, y, por parte del usuario, las medidas de control del riesgo que le hayan sido comunicadas a través de la ficha de datos de seguridad, y en su caso, del anexo relativo a los escenarios de exposición, cuando éste sea requerido.»

MOTIVACIÓN

El incumplimiento por parte del empresario de la obligación de implantar las medidas de control de riesgo incluidas en las FDS debe sancionarse en todos los casos, haya o no anexo con escenario de exposición. En el caso de que exista anexo con escenario de exposición, las medidas de control a implementar serán mucho más concretas que cuando no exista este anexo, en cuyo caso, las FDS incluirán medidas más generales, que en cualquier caso deben considerarse como medidas mínimas a implementar.

ENMIENDA NÚM. 30**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado 3

De modificación.

La letra d) del apartado 3 del artículo 5 queda redactada como sigue:

«Artículo 5. Infracciones.

3. (...)

d) El incumplimiento por parte del proveedor de un artículo de la obligación de transmitir información, incluyendo a los consumidores, que permita un uso seguro sobre las sustancias de alta peligrosidad, que figuran en la lista de sustancias candidatas a ser incluidas en el anexo XIV del Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del mismo, si están presentes en el mismo en concentraciones mayores al 0,1 % en peso (p/p).»

MOTIVACIÓN

Consideramos que es importante que se explicita la obligación existente en RACH de informar a los consumidores sobre las sustancias de alta peligrosidad presentes en los artículos de consumo. La mayoría de las obligaciones de información de REACH se refieren al resto de actores de la cadena de suministro, Los consumidores solo tienen derecho a conocer la información sobre las sustancias de alta peligrosidad presentes en los artículos de consumo si por iniciativa propia requieren esta información por escrito a los proveedores. Tal como está redactado el artículo, no queda claro que también serán sancionados los proveedores en caso de no facilitar la información a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 31**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Infracciones relativas a la información, formación y consulta a los trabajadores.

1. Las infracciones de las obligaciones dimanantes del Reglamento CE/1907/2006 relativas a la información, formación y consulta a los trabajadores y/o a sus representantes legales o sindicales, tendrán la consideración de infracciones en el orden social y se san-

cionarán con arreglo a los tipos de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social por los órganos competentes para la aplicación de la misma y con arreglo al procedimiento previsto para ello.

2. Los tipos sancionadores regulados en esta Ley no afectan a la competencia de las autoridades laborales para la inspección y sanción de las normas sobre prevención de riesgos laborales derivados del empleo y exposición a los agentes químicos y demás riesgos derivados de los mismos en el desempeño de sus funciones profesionales, en los términos previstos en la normativa laboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como para la sanción de los incumplimientos específicamente laborales.

3. Cuando el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento CE/1907/2006 produzca un riesgo o tenga consecuencias sobre la vida, la seguridad o la salud de ice; trabajadores protegidos por la legislación de prevención de riesgos laborales, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá utilizar sus facultades para hacer las comprobaciones necesarias, debiendo notificar a las autoridades medioambientales competentes las vulneraciones del Reglamento que haya constatado. Los hechos comprobados por los inspectores de Trabajo y Seguridad Social o por los técnicos con las Comunidades Autónomas que ejerzan funciones de vigilancia y comprobación en colaboración con la Inspección de Trabajo de conformidad con los números dos y tres del artículo 9 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y que se hagan constar en las precisadas comunicaciones remitidas a las autoridades medioambientales, gozarán de la presunción de certeza establecida en el número dos de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de los procedimientos administrativos o judiciales de exigencia de responsabilidad que puedan iniciar, tramitar o resolver las autoridades medioambientales.

4. La vulneración del Reglamento CE/1907/2006 podrá dar lugar, cuando causa daño para los trabajadores o demás sujetos protegidos por el sistema de Seguridad Social, a la imposición del recargo de prestaciones regulado en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social y, así mismo, a la exigencia de las responsabilidades indemnizatorias que procedan en el ámbito laboral y de Seguridad Social. La competencia para la iniciación del expediente de recargo de prestaciones y para la exigencia de las indemnizaciones y prestaciones laborales y de Seguridad Social que procedan corresponderá a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a las autoridades laborales y de Seguridad Social en los términos regulados en la legislación vigente.

5. Trabajo y Seguridad Social o de las autoridades laborales o judiciales o a instancia de cualquier persona con intereses legítimos que se vean afectados en el caso. Los hechos comprobados por los funcionarios de inspección medioambiental y que figuren en dichas comunicaciones gozarán de la presunción de certeza regulada en el número dos de la disposición adicional

cuarta de la Ley 42/1997, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Para evitar que la nueva Ley impidiese actuar a las autoridades laborales en materia de riesgo químico, se supriman derechos de información de los trabajadores y para obligar a una cierta coordinación, proponemos añadir esta disposición adicional.

Se puede entender que el Reglamento REACH no es norma laboral y, por tanto, su incumplimiento no puede sancionarse a través de la LISOS, ni siquiera en materia de información a los trabajadores y sus representantes sindicales. Podríamos encontrarnos con el panorama de que las sanciones que se pudieran imponer por las autoridades laborales fuesen anuladas en vía contencioso-administrativa en base a esa interpretación. Por ello, lo correcto sería incluir una disposición adicional en la que se incluyese expresamente esa infracción en la LISOS o por lo menos que se dijese que se sancionará con arreglo a la LISOS.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) número 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el Título del referido texto

Redacción que se propone:

Título.

«Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) núme-

ro 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH).»

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Régimen sancionador debe cumplir y adoptar los Reglamentos que modifican el Reglamento REACH. Por ejemplo según el artículo 58 del nuevo Reglamento (CE) núm. 1272/2008 de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas modifica de manera importante el Reglamento REACH (CE) núm. 1907/2006 desde el 20 de enero de 2009, empezando por la terminología además de las clasificaciones de peligrosidad de las sustancias. El término preparado se sustituye por mezcla.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo segundo de la Exposición de Motivos del referido texto

Redacción que se propone:

Exposición de Motivos.

«El citado Reglamento (CE) núm. 1907/2006, que se basa en el principio de precaución, establece cometidos y obligaciones específicos para los fabricantes, importadores y usuarios intermedios a quienes corresponde garantizar que solo fabrican, comercializan o usan sustancias químicas, como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos que, en condiciones razonablemente previsibles, no perjudican la salud humana ni el medio ambiente. Así la industria se hace responsable de gestionar los riesgos provocados por las sustancias químicas y de proporcionar a los usuarios la información apropiada para que puedan utilizarlas en condiciones de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el Reglamento REACH y debido a la importancia de hacer constar que no sólo afecta a sustancias, sino también a mezclas y a artículos.

Además la ley de régimen sancionador debe cumplir y adoptar los Reglamentos que modifican el Reglamento REACH. Por ejemplo según el artículo 58 del nuevo

Reglamento (CE) núm. 1272/2008 de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas modifica de manera importante el Reglamento REACH (CE) núm. 1907/2006 desde el 20 de enero de 2009, empezando por la terminología además de las clasificaciones de peligrosidad de las sustancias. El término preparado se sustituye por mezcla.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar unos apartados nuevos al artículo 1 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

«5. Lo dispuesto en los títulos II, V, VI y VII no se aplicará en la medida en que una sustancia se utilice:

a) en los medicamentos para uso humano o veterinario dentro del ámbito de aplicación del Reglamento CE núm. 726/2004 de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (6), y de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (7);

b) en alimentos o piensos de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 178/2002, incluso cuando se utilice:

i) como aditivo alimentario en los productos alimenticios dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos;

ii) como aromatizante en los productos alimenticios dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción (1), y de la Decisión 1999/217/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 1999, por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios elaborado con arreglo al Reglamento (CE) núm. 2232/96

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996 (2);

iii) como aditivo en los piensos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (3),

iv) en la alimentación animal dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (4).

6. Lo dispuesto en el título IV no se aplicará a los siguientes preparados en la fase de producto terminado, destinados al usuario final:

a) medicamentos para uso humano o veterinario, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 726/2004 y de la Directiva 2001/82/CE y con arreglo a la definición de la Directiva 2001/83/CE;

b) productos cosméticos, tal como se definen la Directiva 76/768/CEE;

c) productos sanitarios que sean invasivos o se apliquen en contacto directo con el cuerpo humano, siempre que las medidas comunitarias establezcan para las sustancias preparados peligrosos normas de clasificación y etiquetado que garanticen el mismo nivel de información y de protección que la Directiva 1999/45/CE;

d) alimentos o piensos de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 178/2002, incluso cuando se utilicen:

i) como aditivos alimentarios en los productos alimenticios dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 89/107/CEE,

ii) como aromatizantes en los productos alimenticios dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, 88/388/CEE y de la Decisión 1999/217/CE,

iii) como aditivos en los piensos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1831/2003,

iv) en la alimentación animal dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 82/471/CEE.,.

7. Quedan exentas de lo dispuesto en los títulos II, V y VI:

a) las sustancias incluidas en el anexo IV, puesto que se tiene información suficiente sobre ellas y se considera que, por sus propiedades intrínsecas, entrañan un riesgo mínimo;

b) las sustancias cubiertas por el anexo V, puesto que el registro de estas sustancias se considera inadecuado o innecesario y su exención de lo dispuesto en los títulos mencionados no perjudica los objetivos del presente Reglamento;

c) las sustancias, como tales o en forma de preparados, registradas de conformidad con el título II, exportadas fuera de la Comunidad por un agente de la cadena de suministro y vueltas a importar a la Comuni-

dad por otro agente de la misma cadena de suministro que pueda demostrar que:

i) la sustancia reimportada es la misma que la sustancia exportada;

ii) se le ha facilitado información de conformidad con los artículos 31 ó 32 en relación con la sustancia exportada;

d) las sustancias, como tales o en forma de preparados o contenidas en artículos, que se hayan registrado de conformidad con el título II y que sean recuperadas en la Comunidad, siempre y cuando:

i) la sustancia resultante del proceso de recuperación sea la misma que la sustancia registrada de conformidad con el título II, y

ii) la información exigida en los artículos 31 ó 32 en relación con la sustancia que haya sido registrada de conformidad con el título II, esté disponible para el establecimiento que lleve a cabo la recuperación,

8. Las sustancias intermedias aisladas in situ y las sustancias intermedias aisladas transportadas quedan exentas de lo dispuesto en:

- a) el título II capítulo I, salvo los artículos 8 y 9, y
- b) el título VII.

9. Las disposiciones de los títulos II y VI no se aplicarán a los polímeros.»

JUSTIFICACIÓN

Según se indica en la exposición de motivos el ámbito de aplicación es el mismo, con lo cual los artículos 2 del Reglamento REACH y del régimen sancionador deberán coincidir.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 3. Intercambio de información con las comunidades autónomas.

«En las actuaciones de inspección, vigilancia y control de lo dispuesto en el Reglamento, se tendrán especialmente en cuenta las propuestas y proyectos que

emanen del Foro de Intercambio de información de la ECHA (Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas) relativa al cumplimiento del REACH.»

JUSTIFICACIÓN

El Foro de Intercambio de Información (de la Agencia Europea de sustancias y mezclas químicas) debería identificarse debidamente y diferenciarlo de los Foros de Intercambio de Información sobre Sustancias en los que sólo participan empresas.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 3. Intercambio de información con las comunidades autónomas.

«2. Para poder cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior, desde el ámbito de la salud, se utilizarán la Red Nacional de Vigilancia, Inspección y Control y el Sistema de Intercambio Rápido de Información sobre Productos Químicos contemplados en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y en el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero. Se pondrá, así mismo, un especial énfasis en intercambiar la información relativa a aspectos interpretativos que no queden claros en el texto del reglamento, considerando así mismo las opiniones de los Comités Europeos, creados a tal efecto o decisiones interpretativas sectoriales públicas.

Por otro lado, y desde la perspectiva ambiental, se utilizarán la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y la Red de Directores Generales de Calidad y Evaluación Ambiental.»

JUSTIFICACIÓN,

Se refiere a aspectos no claramente definidos en el Reglamento REACH. Las consecuencias que se deriven serán diferentes, dependiendo de las diferentes apreciaciones sobre las definiciones, partes implicadas, aplicabilidad de exenciones. Ej. Residuos/no residuos, según se trate de una u otra (las partes implicadas), las respon-

sabilidades podrían ser diferentes o incluso no todas las autoridades competentes lo consideran de igual manera. Estos casos van a representar diversas situaciones «punibles», que pueden incluso evolucionar con el tiempo, dependiendo de consideraciones legales originadas por otras leyes diferentes a REACH, y que son bien diferentes de conductas «claramente sancionables».

Resulta especialmente preocupante la aplicación estricta de un régimen sancionador cuando se trata de una norma como REACH, de gran complejidad, muchos de cuyos aspectos no quedan claramente definidos en la norma y sobre los que la responsabilidad se hace recaer en la industria. Es por ello que la mayoría de los sectores están armonizando y «transponiendo» la compleja interpretación de situaciones de contorno originado por REACH en cada uno de los mismos, y que por supuesto no son parte del articulado de REACH. Este reglamento trata de cubrir con una sola norma todas las situaciones existentes de fabricación, generación, transformación y usos de sustancias químicas y preparados para toda la industria que no cuente con una legislación específica, lo cual forzosamente origina situaciones administrativamente no claras.

Hay que tener en cuenta que el Reglamento REACH reemplaza a más de 40 elementos legislativos. Ya el propio Reglamento REACH ha tenido que dar origen a la generación de documentos de implantación (RIP) o recomendaciones de la Comisión, en los que existen numerosos aspectos sujetos a la interpretación, existiendo situaciones en las que incluso tras ser preguntados por las asociaciones empresariales, ni la ECHA ni la Comisión se han pronunciado.

En este sentido, entendemos fundamental el establecimiento de protocolos de actuación e interpretación colegiada y entendimiento que garantice el estudio específico de aquellas situaciones en que la interpretación del aspecto propio del reglamento que pudiera dar origen a la infracción no sea clara o pueda presentar dudas sobre su viabilidad práctica.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 4. Sujetos responsables de las infracciones.

«2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento corresponda a varias personas conjunta-

mente, responderán de forma mancomunada de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, teniendo en cuenta el grado de participación de cada una.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más justo que cada parte responda sólo de acuerdo a la participación que ha tenido en el incumplimiento. De este modo se evitan una serie de efectos negativos como que se exija responsabilidad siempre a la parte con mayores disponibilidades económicas. En el caso de optar por una responsabilidad solidaria, se produciría como efecto que la parte más fácilmente identificable, o aquella que dispone de mayores recursos económicos acabe cargando con una mayor parte de responsabilidad incluso en los casos en los que su contribución al daño es menor.

Todo lo contrario ocurriría en un régimen de responsabilidad mancomunada, en el que la responsabilidad será distribuida de manera proporcionada a la participación que hayan tenido los sujetos responsables.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra 1) del apartado 2 y la letra k) del apartado 3 del artículo 5 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la reincidencia como infracción administrativa en sí y, consecuentemente, de la letra 1) del apartado 2 y la letra k) del apartado 3 del artículo 5, y la inclusión de un artículo que recoja los criterios de graduación de las sanciones. Esto es, que sirva para graduar el montante de la sanción.

De acuerdo con el apartado tercero del artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/1992):

«3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.»

Dicho artículo recoge, bajo el título «Principio de proporcionalidad», la reincidencia como una circunstancia que sirve para graduar «in peius» la sanción administrativa y que por lo tanto agrava la misma. Esto es, la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme, se considera como un criterio para graduar la sanción.

Y ello porque el principio de proporcionalidad constituye un límite de la discrecionalidad administrativa que las leyes reconocen cuando no determina sanciones de cuantía fija para cada tipo de infracción, sino que, por el contrario, contemplan varias opciones. Situación ésta que es la más común en la normativa ambiental y por la que opta este borrador. En este sentido, el artículo 6 enumera las distintas sanciones que, en el caso de las multas, oscilan o varían dentro de una horquilla, en función del tipo de infracción (muy grave, grave o leve).

De acuerdo con lo anterior, y tal y como ya se ha mencionado, se propone la supresión de la reincidencia como infracción administrativa en sí y, consecuentemente, de los apartados I) y k) del artículo 5, y la inclusión de un artículo que recoja los criterios de graduación de las sanciones. Esto es, que sirva para graduar el montante de la sanción,

Dichos criterios podrán ser los recogidos en el propio artículo 131 de la Ley 30/1992 así como otros que pudieran interesar.

Se citan a continuación, a título de ejemplo, algunas normas ambientales de carácter básico que han incluido la reincidencia como criterio de graduación de la sanción:

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (artículo 33).
- A (artículo 33).

«En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- c) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme,
- d) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.»

• Ley 34/2007, de 15 noviembre, Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera [art 32.1. a) y e)].

«1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración de los siguientes criterios para la graduación de la sanción: a) Existencia de intencionalidad o reiteración, (...) e) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarada por resolución firme.»

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

a) La fabricación, importación y comercialización de sustancias químicas como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos sin registro previo, en las condiciones y plazos establecidos en el Título II del Reglamento, salvo las excepciones y exenciones que les sean aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Esta aclaración es importante, para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas a una exención del registro obligatorio general para sustancias fabricadas en la Comunidad Europea o importadas para fines de investigación y desarrollo orientados a productos y procesos, según el artículo 9.4.»

JUSTIFICACIÓN

Esta aclaración es importante, para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

c) La falta de actualización del registro tanto en los casos señalados en el artículo 22 del Reglamento, como cuando se trate de sustancias notificadas de conformidad con el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y se haya superado el umbral de tonelaje correspondiente conforme al artículo 24 apartado 2 del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Esta aclaración es importante, para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) y e) del apartado 2 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

d) La falta de notificación por parte de un fabricante o importador de artículos que contengan sustancias que se han determinado por el Comité de Estados Miembros que reúnen los criterios de sustancias que deben incluirse en el anexo XIV del Reglamento y en las condiciones estipuladas en el artículo 7 del mismo.

e) La comercialización sin la ficha de datos de seguridad, en los términos establecidos en el Reglamento, de sustancias y mezclas que reúnan los criterios para ser clasificados como peligrosos según la normativa vigente en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias químicas y preparados peligrosos, sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas o muy persistentes y muy bioacumulables y sustancias que se han determinado por el Comité de Estados Miembros que reúnen los criterios de sustancias que deben incluirse en el anexo XIV del Reglamento por otros motivos.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el término de lista de candidatas se cita dos veces en el Reglamento, y debido a la cantidad de listas no oficiales con la misma denominación, se propone la utilización de términos más técnicos recogidos en el propio Reglamento para la misma obligación.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del apartado 2 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

g) La falta de implantación, por parte del solicitante de registro, de las medidas de control del riesgo identificadas en el informe de seguridad química, en los procesos de los que es responsable según el artículo 14, y, por parte del usuario, de las medidas de control del riesgo que le hayan sido comunicadas a través del anexo a la ficha de datos de seguridad, relativo a los escenarios de exposición, cuando éste sea requerido según el artículo 31 del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Estas aclaraciones son importantes para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra j) del apartado 2 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones,

«2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

j) El incumplimiento de las restricciones a la fabricación, la comercialización el uso de determinadas sustancias, mezclas y artículos peligrosos, recogidos en el anexo XVII del Reglamento, y su modificación (Reglamento 552/2009 de la Comisión).»

JUSTIFICACIÓN

Estas aclaraciones son importantes para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción. Volvemos a reiterar que se trata de un Reglamento muy complejo y de complicada aplicación.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«3. A los efectos de esta ley se considerarán faltas graves:

c) El incumplimiento de la obligación de transmitir a los agentes posteriores de la cadena de suministro la información sobre sustancias, como tales o en mezclas, especificada en el artículo 32.1 del Reglamento, cuando no se exige ficha de datos de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

La ley de régimen sancionador debe cumplir y adoptar los Reglamentos que modifican el Reglamento REACH. Por ejemplo, según el artículo 58 del nuevo Reglamento (CE) núm. 1272/2008, de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas, modifica de manera importante el Reglamento REACH (CE) núm. 1907/2006 desde el 20 de enero de 2009, empezando por la terminología además de las clasificaciones de peligrosidad de las sustancias. El término preparado se sustituye por mezcla.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra e) del apartado 3 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«3. A los efectos de esta ley se considerarán faltas graves:

e) La falta de actualización, por parte del proveedor, bien de la ficha de datos de seguridad, bien de la información que se debe transmitir cuando no se exige esta última, en los casos establecidos en los artículos 31.9 y 32.3 del Reglamento, respectivamente. Estos casos son:

- Tan pronto se disponga de nueva información que pueda afectar a las medidas de gestión del riesgo, o de nueva información sobre peligros.

- Cuando se haya concedido o denegado una autorización.
- Cuando se imponga una restricción.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir los casos a los que se hace referencia en los artículos 31.9 y 32.3 del Reglamento, y más en este caso que son coincidentes.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del apartado 3 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«3. A los efectos de esta ley se considerarán faltas graves:

f) La falta de comunicación por escrito a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos y al usuario correspondiente, según el artículo 37, apartado 3, de los motivos por los que el fabricante, importador o usuario intermedio decidan no identificar un uso por motivos de protección a la salud humana o al medio ambiente o que dichos motivos no se mencionen bien en la ficha de datos de seguridad bien en la información que se debe transmitir cuando no se exige esta última.»

JUSTIFICACIÓN

Estas aclaraciones son importantes para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción. Volvemos a reiterar que se trata de un Reglamento muy complejo y de complicada aplicación.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del apartado 3 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«3. A los efectos de esta ley se considerarán faltas graves:

g) El incumplimiento de la obligación de conservar la información necesaria para cumplir con las obligaciones del Reglamento durante diez años a partir de la fecha en la que haya fabricado, importado, suministrado o usado la sustancia o mezcla por última vez, y de ponerla a disposición de la autoridad competente o de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, durante este período, cuando así se solicite, según el artículo 36 del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Estas aclaraciones son importantes para que las empresas conozcan dónde se recogen las condiciones y plazos que tienen que cumplir para no incurrir en la infracción. Volvemos a reiterar que se trata de un Reglamento muy complejo y de complicada aplicación.

En este caso cabe recalcar la importancia de establecer el inicio del plazo a partir del cual se contabilizan los diez años.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra 1) del apartado 3 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«3. A los efectos de esta ley se considerarán faltas graves:

1) La resistencia, obstrucción o negativa a las actuaciones de los órganos de la Administración que resulten competentes en cada caso y, en particular:

— No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar programas archivos informáticos sistemas operativos de control cualquier otro dato con trascendencia para el control.

— Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios autori-

zados de la Administración o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones que se utilicen para el desempeño de actividades en relación con las sustancias.

— No atender algún requerimiento debidamente notificado.»

JUSTIFICACIÓN

Es una infracción sujeta a la subjetividad del inspector, deberían incluirse criterios concretos que indiquen falta de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra al apartado 3 del artículo 5 del referido texto,

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«3. A los efectos de esta ley se considerarán faltas graves:

xxx. La falta de transmisión de información sobre sustancias y mezclas a los agentes anteriores de la cadena de suministro por parte de usuarios y distribuidores, según el artículo 34.»

JUSTIFICACIÓN

A falta de su posible tipificación como grave o muy grave, se han identificado ciertas situaciones punibles respecto al reglamento REACH, que están tipificadas en el propio Reglamento.

Motivación adicional para el apartado i): En las infracciones recogidas en el proyecto sólo se penaliza si el flujo de información es a agentes posteriores de la cadena de suministro.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Infracciones.

«4. Tendrán la consideración de faltas leves los siguientes incumplimientos del Reglamento:

1. Las obligaciones del representante exclusivo del fabricante no comunitario (art. 8.2).

2. La obligación del fabricante, importador o productos de artículos de cumplir las condiciones que especifique la Agencia cuando apruebe el uso de una sustancia para I+D orientada a productos y procesos (art. 9.6).

3. Fabricante, importador o solicitante debe solicitar información a la Agencia (inquiry) antes del registro (art. 26.1).

4. Los solicitantes de registro anteriores deberán facilitar la información al posible solicitante de registro, si el registro hace menos de doce años que se hizo (art. 27.1).

5. La parte empresarial concederá a los trabajadores y sus representantes acceso a la información suministrada en las fichas de datos de seguridad que esté relacionada con las sustancias y mezclas que usan o a las que pueden verse expuestos en el transcurso de su trabajo (art. 35).

6. Obligación de conservar la información cuando de cesa o transfiera una parte o la totalidad de las operaciones a un tercero (art. 36.2).

7. Cumplimiento de las obligaciones del fabricante, importador o usuario intermedio establecidas en el artículo 14 o bajo petición hacia otro usuario intermedio un mes antes del suministro, o en el plazo de un mes después de la petición (art. 37.3, párrafo 1).

8. En el caso de sustancias transitorias, el plazo para cumplir las obligaciones del artículo 14 es hasta que expire los plazos transitorios, siempre que el usuario intermedio lo solicite 12 meses antes de este plazo. (art. 37.3, párrafo 2).

9. El fabricante, importador o usuario intermedio no suministrará la sustancia a usuario/s (art. 37.3, párrafo 3, línea 6).

10. El fabricante y importador incluirá el uso no respaldado con la justificación de rechazo en la solicitud de registro (anexo VI) (art. 37.3, párrafo 3, línea 9).

11. Los usuarios intermedios deberán mantener actualizado y disponible su ISQ.

12. Obligación de inquiry a la Agencia por parte del usuario, intermedio (art. 38.1).

13. Actualización de la información del inquiry por parte del usuario intermedio cuando tiene que hacer un uso (art. 38.3).

14. Si la clasificación de la sustancia difiere entre la del usuario intermedio su proveedor el usuario intermedio informará de ello a la agencia (art. 38.4).

15. Los usuarios intermedios podrán usar una sustancia incluida en el anexo XIV siempre que el uso se haga con arreglo a las condiciones de autorización con-

cedidas a un agente anterior en su cadena de suministro para dicho uso (art. 56.2).

16. Sin perjuicio de las condiciones de autorización, el titular deberá garantizar que la exposición se reduzca al nivel más bajo técnica y prácticamente posible (art. 60.10).

17. Todo fabricante o importador o grupo de fabricantes o importadores que comercialicen una sustancia contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CE) 1272/2008 deberá notificar a la Agencia la información especificada en el artículo 40 de Reglamento (CE) 1272/2008.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción resulta incompleta, puesto que no termina de definir con claridad qué tipo de infracciones tendrán la consideración de leves, las cuales deberían estar perfectamente relacionadas y, por tanto, tipificadas.

El REACH recoge 66 obligaciones legales hacia algún tipo de empresa, ya sea fabricante, importador, distribuidor, usuario intermedio, o representante legal, mientras que el Proyecto de Ley sólo cita la mitad de estas obligaciones.

Deja como falta leve, sin concretar 17 obligaciones del REACH.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 6 del referido texto

Redacción que se propone:.

Artículo 6. Clasificación de las sanciones.

«1. Las infracciones tipificadas en el artículo 5 darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa desde 16.001 euros hasta 600.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa desde 3.101 euros hasta 16.000, euros.

c) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 3.100 euros.»

JUSTIFICACIÓN

El importe de las sanciones previsto en el artículo 6 resulta excesivo sin ningún lugar a dudas, y más aún,

teniendo en consideración el contenido del artículo 13 donde se prevé la obligación del infractor de reparar e indemnizar; así como la posibilidad de imponer multas coercitivas y ejecución subsidiaria según lo dispuesto en el artículo 14.

La sanción de 1.200.000 euros en muy graves parece una sanción administrativa demasiado elevada y más cuando la sanción por infracciones administrativas según la Ley General de Sanidad, que regía a los 40 elementos legislativos que sustituye el Reglamento REACH, eran de:

- a) Infracciones leves, hasta 3.005,06 euros.
- b) Infracciones graves, desde 3.005,07 a 15.025,30 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Infracciones muy graves, desde 15.025,31 a 601.012.10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 6 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 6. Clasificación de las sanciones.

«2. Las infracciones muy graves podrán acordarse, por el Consejo de Ministros o por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tuvieren competencia para ello, ser sancionadas adicionalmente con la clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, por un plazo máximo de cinco años, salvaguardándose en estos casos, los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

Para los casos en que las sustancias sometidas al reglamento REACH no sean la finalidad primaria del proceso de producción del que resultan, en caso de infracción muy grave no se aplicará lo mencionado en el epígrafe anterior y se sancionan con la prohibición de la comercialización de las mismas hasta que se cumplan los requisitos del Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La sanción de clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, se considera una sanción desproporciona-

da. Por ello, se considera que esa clausura debe ser aprobada por el Consejo de Ministros o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tuvieran competencia, y no depender del criterio único del inspector.

Así se indica en la Ley General de Sanidad, artículo 36.

Además, para el caso en el que las sustancias sometidas al Reglamento REACH no tengan la finalidad primaria del proceso de producción del que resultan, no tiene demasiada relación la infracción con el infractor, ya que el fabricante no tiene por qué ser el infractor y sería perjudicado. Para este caso se considera una sanción más equitativa el no permitir la comercialización hasta que se cumplan los requisitos del Reglamento.

En esta situación particular se encuentran los residuos que según la nueva Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, pasarían a denominarse «subproductos» por cumplir las condiciones indicadas en su artículo 5, y que según la última interpretación de la Comisión se han denominado «sustancias recuperadas», pero que dejarían de serlo, y por lo tanto de estar sometidos al Reglamento REACH en el momento en el que cese su aprovechamiento ulterior.

De esta forma se asegura el cumplimiento del Reglamento REACH y se evita interferir en un proceso productivo que no tiene como fin la generación de dichas sustancias.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) número 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al título de la ley

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Proyecto de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y en el Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) núm. 1907/2006.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la denominación del Proyecto de Ley como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad, se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento (CE) núm. 1272/2006, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De adición

Se propone la adición de un párrafo entre los actuales quinto y sexto con la siguiente redacción:

«Por otra parte, el Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) 1907/2006 (en adelante, el Reglamento (CE) núm. 1272/2008) establece nuevos criterios para adaptar el sistema comunitario de clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, al de Naciones Unidas (Sistema Globalmente Armonizado, SGA).»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad, se establecerá en una única norma con rango de Ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo sexto, con la siguiente redacción:

«Para que el sistema creado pueda funcionar de manera eficaz es necesario asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de los reglamentos comunitarios. A tal fin, los Estados miembros deben adoptar medidas efectivas de supervisión y control, según dispone el artículo 125 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y el artículo 47 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del párrafo séptimo:

«...y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008».

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad, se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo octavo, con la siguiente redacción:

«Dichos sistemas de información serán, a su vez, la herramienta más adecuada para difundir las decisiones acordadas en el Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) que afecten al control del cumplimiento de los tan citados Reglamentos».

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancio-

nador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo noveno, con la siguiente redacción:

«Dado que del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 podría resultar un perjuicio para la salud humana y/o el medio ambiente, en sus artículos 126 y 47, respectivamente, obligan a los Estados miembros a establecer un régimen sancionador por infracción de lo dispuesto en los mismos y a tomar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del párrafo undécimo:

«...y en el Reglamento (CE) núm. 1272/2008».

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad, se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo duodécimo:

Donde dice, «... del reglamento comunitario...»

Debe decir, «...de los reglamentos comunitarios...».

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 «Reglamento REACH» y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimotercero:

Donde dice, «...el Reglamento REACH...»

Debe decir, «...ambos Reglamentos...».

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad, se establecerá en una única norma con rango de Ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimocuarto, con la siguiente redacción:

«Esta ley consta de 15 artículos, agrupados en dos capítulos y de una parte final integrada por tres disposi-

ciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El capítulo I se ocupa de las disposiciones generales y regula, en primer lugar, el objeto y ámbito de aplicación de esta ley, haciendo una remisión expresa al contenido de los Reglamentos (CE) núm. 1907/2006 y (CE) núm. 1272/2008, dado su alcance general, así como la obligatoriedad de todos sus elementos y su aplicabilidad directa en cada Estado miembro. Asimismo, el ámbito de aplicación del régimen sancionador instaurado se ajusta a los ámbitos establecidos en dichos reglamentos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad, se establecerá en una única norma con rango de Ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimosexto, con la siguiente redacción:

«El capítulo II de la ley se ocupa del régimen de infracciones y sanciones, previendo la imposición de sanciones a personas físicas y jurídicas. Las infracciones tipificadas en los artículos 5 y 6 definen aquellos comportamientos que constituyen incumplimientos de las obligaciones que el Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y el Reglamento (CE) núm. 1272/2008 respectivamente imponen a los fabricantes, importadores y usuarios intermedios.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancio-

nador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del vigésimo párrafo, con la siguiente redacción:

«Por último, la disposición transitoria regula las fechas de aplicación del régimen sancionador derivado del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, la disposición final primera define el título competencial, la segunda habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario y la disposición final tercera fija como fecha de entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la Exposición de Motivos como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad, se establecerá en una única norma con rango de Ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Esta ley establece el régimen jurídico sancionador aplicable a los incumplimientos del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) núm. 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) núm. 1907/2006.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar el artículo 1 del Proyecto de Ley como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE n.º 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 2, apartado 1 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3.

Donde dice, «...el Reglamento...»
 Debe decir, «...ambos reglamentos...».

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar el artículo 2 del Proyecto de Ley como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 3, apartados 1 y 5

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 y del apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción:

1....//...

«En las actuaciones de inspección, vigilancia y control de lo dispuesto en ambos reglamentos, se tendrán especialmente en cuenta las propuestas y proyectos que emanen del Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas.»

«5. Sin perjuicio de las medidas de coordinación y colaboración que se establezcan, las autoridades de las comunidades autónomas y los Ministerios de Sanidad y Política Social y de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino intercambiarán la información anual sobre las actividades que realicen para garantizar la aplicación de esta disposición. La información obtenida servirá de base para la elaboración de los informes a que se refieren los artículos 117 y 46 de los Reglamentos (CE) núm. 1907/2006 y núm. 1272/2008, respectivamente.

Dicho informe incluirá los resultados de las inspecciones oficiales, las labores de supervisión realizadas, las sanciones previstas y demás medidas adoptadas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar el artículo 3 del Proyecto de Ley como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4:

Donde dice, «...el Reglamento...»
Debe decir, «...los reglamentos...».

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar el artículo 4 del Proyecto de Ley como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados de. Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Infracciones derivadas del Reglamento (CE) núm. 1907/2006.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1907/2006 tendrán el carácter de infracciones administrativas, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas como desarrollo de las mismas.

2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

a) La fabricación, importación y comercialización de sustancias químicas como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos sin registro previo, en las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1907/2006, salvo las excepciones y exenciones que les sean aplicables.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas a una exención del registro obligatorio general para sustancias fabricadas en la Comunidad Europea o importadas para fines de investigación y desarrollo orientados a productos y procesos.

c) La falta de actualización del registro, tanto en los casos señalados en el artículo 22 del Reglamento núm. (CE) 1907/2006, como cuando se trate de sustancias notificadas de conformidad con el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y se haya superado el umbral de tonelaje correspondiente.

d) La falta de notificación por parte de un fabricante o importador de artículos que contengan sustancias que figuren en la lista de sustancias candidatas a ser incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y en las condiciones estipuladas en el artículo 7 del mismo.

e) La comercialización sin la ficha de datos de seguridad, en los términos establecidos en el Reglamento núm. (CE) 1907/2006, de sustancias y mezclas que reúnan los criterios para ser clasificadas como peligrosas según la normativa vigente en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias químicas y mezclas peligrosas, sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas o muy persistentes y muy bioacumulables y sustancias que figuren en la lista de sustancias

candidatas a ser incluidas en el anexo XIV del Reglamento núm. (CE) 1907/2006 por otros motivos.

f) El incumplimiento de la obligación de adjuntar en la ficha de datos de seguridad el anexo relativo a los escenarios de exposición, cuando así lo estipule el Reglamento núm. (CE) 1907/2006.

g) La falta de implantación, por parte del solicitante de registro, de las medidas de control del riesgo identificadas en el informe de seguridad química, en los procesos de los que es responsable, y, por parte del usuario, de las medidas de control del riesgo que le hayan sido comunicadas a través del anexo a la ficha de datos de seguridad, relativo a los escenarios de exposición, cuando éste sea requerido.

h) El incumplimiento, por parte de un usuario intermedio, de la obligación de elaborar un informe sobre la seguridad química según el anexo XII, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, y de las obligaciones mencionadas en el mismo relativas a la implantación de medidas de control del riesgo y de transmisión de la información.

i) La comercialización por parte de un fabricante, importador o usuario intermedio de una sustancia incluida en el anexo XIV del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, para cualquier uso, incluido el uso propio, a menos que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 56.

j) El incumplimiento de las restricciones que se indiquen para las sustancias recogidas en el anexo XVII del Reglamento (CE) núm. 1907/2006.

k) El falseamiento de la información necesaria para cumplir con las obligaciones del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, así como su ocultación o alteración intencionada.

l) Cometer tres infracciones calificadas como graves en el plazo de cinco años.

3. A los efectos de esta ley se considerarán faltas graves:

a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 30.6 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, la negación por parte del propietario de un estudio a proporcionar la prueba de los costes o a facilitar el propio estudio, al miembro o miembros del foro de intercambio de información sobre sustancias que lo haya solicitado.

b) No facilitar la ficha de datos de seguridad en castellano o en otra lengua oficial en el territorio de la correspondiente comunidad autónoma.

c) El incumplimiento de la obligación de transmitir a los agentes posteriores de la cadena de suministro la información sobre sustancias, como tales o en mezclas, especificada en el artículo 32.1 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, cuando no se exige ficha de datos de seguridad

d) El incumplimiento por parte del proveedor de un artículo de la obligación de transmitir información

que permita un uso seguro sobre las sustancias de alta peligrosidad, que figuran en la lista de sustancias candidatas a ser incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de éste, si están presentes en el mismo en concentraciones mayores al 0,1 por ciento en peso (p/p)

e) La falta de actualización, por parte del proveedor, bien de la ficha de datos de seguridad, bien de la información que se debe transmitir cuando no se exige esta última, en los casos establecidos en los artículos 31.9 y 32.3 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, respectivamente

f) La falta de comunicación por escrito a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas y al usuario correspondiente de los motivos por los que el fabricante, importador o usuario intermedio decidan no identificar un uso por motivos de protección a la salud humana o al medio ambiente o que dichos motivos no se mencionen bien en la ficha de datos de seguridad bien en la información que se debe transmitir cuando no se exige esta última

g) El incumplimiento de la obligación de conservar la información necesaria para cumplir con las obligaciones del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 durante diez años y de ponerla a disposición de la autoridad competente o de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, durante este período, cuando así se solicite

h) La falta de suministro de la información requerida en virtud del proceso de evaluación.

i) La falta de notificación por parte de un usuario intermedio a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas del primer suministro, tal como indica el artículo 66.1, de una de las sustancias que figuren en el anexo XIV del Reglamento (CE) núm. 1907/2006, con arreglo a las condiciones de autorización de un agente anterior de su cadena de suministro para dicho uso

j) El incumplimiento de la obligación, por parte del titular de una autorización o de un usuario intermedio que se acoja a las condiciones de autorización del agente anterior de su cadena de suministro para dicho uso, de incluir el número de autorización en la etiqueta antes de comercializar la sustancia o la mezcla para un uso autorizado,

k) Cometer dos infracciones calificadas como leves en el plazo de tres meses.

l) La falta de colaboración en la labor de inspección, control y vigilancia de la Administración pública correspondiente.

4. Tendrán la consideración de faltas leves los restantes incumplimientos del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 que no hayan sido tipificados como faltas graves o muy graves.»

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, debe este artículo 5, que sólo establece las infracciones derivadas del Reglamento REACH, especificar la referencia legislativa completa del mismo, esto es, Reglamento (CE) núm. 1907/2006, para diferenciar las infracciones derivadas de cada uno de los reglamentos comunitarios. Asimismo, se sustituye el término «preparado» por «mezcla» como consecuencia de lo previsto en el artículo 57.11 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Artículo 6 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, que será el 6, con la correspondiente reenumeración de los artículos siguientes, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Infracciones derivadas del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1272/2008, tendrán el carácter de infracciones administrativas, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas como desarrollo de las mismas.

2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán faltas muy graves:

a) La realización de ensayos en seres humanos o en primates no humanos, a efectos de clasificación y etiquetado, según lo contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

b) La comercialización de sustancias y mezclas peligrosas, así como de los artículos que las contengan, incumpliendo los requisitos de clasificación, envasado y etiquetado de los mismos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

c) La falta de notificación a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, por parte de los fabricantes e importadores de sustancias de la clasificación de los mismos y de los elementos de su etiquetado, cuando éstos no hayan sido presentados como parte de un registro a dicha Agencia,

d) El incumplimiento deliberado y consciente de los requisitos de clasificación, envasado, y etiquetado de las sustancias y mezclas peligrosas, cuando el mismo

suponga un grave riesgo para la salud pública y el medio ambiente.

e) Cometer tres infracciones calificadas como graves en el plazo de cinco años.

3. A los efectos de esta ley se considerarán faltas graves:

a) El incumplimiento de los requisitos de clasificación de sustancias y mezclas.

b) El incumplimiento de los requisitos de envasado y etiquetado de sustancias y mezclas peligrosas.

c) La no actualización de la clasificación de sustancias y mezclas, así como de los elementos de etiquetado previstos en los artículos 15 y 30 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

d) El uso de una denominación química alternativa de las previstas en el artículo 24 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 sin haberlo solicitado y/o sin haber sido autorizado por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas.

e) La falta de comunicación al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de la composición química de las mezclas comercializadas y clasificadas como peligrosas debido a sus efectos sobre la salud humana o sus efectos físicos, así como la identidad química de las sustancias presentes en mezclas para las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, ha aceptado una denominación alternativa, contemplada en el artículo 45 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

f) El incumplimiento de los requisitos sobre publicidad de sustancias y mezclas peligrosas establecidos en el artículo 48 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

g) La falta de conservación durante el plazo y condiciones establecidas en el artículo 49 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 de la información utilizada para la clasificación y etiquetado de las sustancias y mezclas peligrosas.

h) La resistencia a suministrar datos o el suministro de datos falsos o inexactos por las autoridades competentes en relación con la información a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

i) Cometer dos infracciones calificadas como leves en el plazo de tres meses.

4. Tendrán la consideración de faltas leves los restantes incumplimientos del Reglamento (CE) número 1272/2008 que no hayan sido tipificados como faltas graves o muy graves.»

MOTIVACIÓN

Añadir un nuevo artículo 6, que incorpore las infracciones al Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Las infracciones tipificadas en los artículos 5 y 6 darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 11, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«2. En los supuestos en que los hechos que motiven la incoación del procedimiento sancionador pudieran ser constitutivos de delito o falta, la administración competente pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no haya dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración competente podrá continuar el expediente sancionador, quedando vinculada por los hechos declarados probados en resolución judicial firme.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Para una mejor adecuación del precepto a lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al Artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 13. Reparación del daño e indemnización.

1. Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende que se prevea con carácter general la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños y perjuicios.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14, apartado 1:

Donde dice, «...en el artículo 13».
Debe decir, «en el artículo 14».

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la enmienda que añade un nuevo artículo 6, la referencia que precepto hace al artículo 13 debe realizarse al artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Primeros informes sobre el control del cumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 en España.

Los primeros informes sobre el control del cumplimiento de ambos reglamentos en España, a que se refiere el artículo 3.5 de esta Ley, deberán remitirse a la Comisión Europea antes del 1 de junio de 2010 para el Reglamento (CE) núm. 1907/2006, y antes del 20 de enero de 2012 para el Reglamento (CE) núm. 1272/2008. Este último se remitirá a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), que lo pondrá a disposición de la Comisión según el artículo 45 Reglamento (CE) núm. 1272/2008.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la disposición adicional primera del Proyecto de Ley como consecuencia de la incorporación del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

A través de la incorporación de las enmiendas que tienen esta finalidad se establecerá en una única norma con rango de ley los regímenes sancionadores derivados del Reglamento CE núm. 1907/2006, «Reglamento

REACH», y del Reglamento CE núm. 1272/2008, puesto que ambos versan sobre la misma materia,

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional, la tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Informaciones al instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses será el organismo responsable de recibir de los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas la información pertinente a que se refiere el artículo 45.1 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.»

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la obligación prevista en el artículo 45 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición transitoria, la única, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. Fechas de aplicación del régimen sancionador derivado del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

1. El régimen sancionador contenido en la presente ley, relativo a la clasificación, etiquetado y envasado de sustancias, no será de aplicación hasta el 1 de diciembre de 2010,

2. El régimen sancionador contenido en la presente ley, relativo a la clasificación, etiquetado y envasado de mezclas, no será de aplicación hasta el 1 de junio de 2015.

3. Hasta tanto sea aplicable el régimen sancionador establecido en la presente ley para la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas seguirán siendo de aplicación las disposiciones sancionadoras sobre dichas actividades establecidas en el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, y en el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se haga uso de la previsión establecida en el artículo 61.2 del Reglamento (CE) 1272/2008, el régimen sancionador previsto en esta Ley se aplicará desde el momento en que la sustancias y mezclas se clasifiquen, envasen y etiqueten de conformidad con lo establecido en el citado Reglamento.»

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, es necesario incorporar al Proyecto de Ley una disposición transitoria determinando las fechas de aplicación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en especial:

a) Los párrafos a) y c) del apartado 3 y los párrafos a), b) y o) del apartado del artículo 28 del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de

sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

b) El párrafo b) del apartado 2 y el párrafo b) del apartado 3 del artículo 22 de Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero.

c) Los párrafos b) y d) del apartado 3 y los párrafos d) y e) del apartado 4 de artículo 28 del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, quedan derogados a partir del 1 de diciembre de 2010.

d) Los párrafos a), c) y d) del apartado 2 y los párrafos a), c) y d) del apartado 3 del artículo 22 del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, quedan derogados a partir del 1 de junio de 2015.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la disposición derogatoria del Proyecto de Ley como consecuencia de la incorporación del régimen sancionador derivado del incumplimiento del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que no estaba aún en vigor cuando se inició la tramitación de este proyecto de ley.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

TÍTULO

- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular
- Enmienda núm. 32, del G.P. Catalán-CiU
- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 33, del G.P. Catalán-CiU, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 55, del G.P. Socialista, párrafo 5.º bis (nuevo).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, párrafo 6.º
- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista, párrafo 7.º
- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, párrafo 8.º
- Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, párrafo 9.º
- Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, párrafo 11.º
- Enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, párrafo 12.º
- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, párrafo 13.º
- Enmienda núm. 63, del G.P. Socialista, párrafo 14.º

- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, párrafo 16.º
- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, párrafo 20.º

CAPÍTULO I

Artículo 1

- Enmienda núm. 66, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Popular, apartados 5, 6, 7, 8 y 9 (nuevos).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Catalán-CiU, apartados 5, 6, 7, 8 y 9 (nuevos).

Artículo 2

- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, apartados 1 y 3.

Artículo 3

- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, apartados 1 y 5.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular, apartado 1, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 35, del G.P. Catalán-CiU, apartado 1, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 5, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular, apartado 4.

CAPÍTULO II

Artículo 4

- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista, al apartado 2.

Artículo 5

- Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular, apartado 2.a).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.a).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Popular, apartado 2.b).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.b).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular, apartado 2.c).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.c).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular, apartado 2.d) y e).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.d) y e).

- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular, apartado 2.g).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.g).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.g).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular, apartado 2.j).
- Enmienda núm. 44, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.j).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular, apartado 2.l) (supresión).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.l) (supresión).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular, apartado 3.b).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular, apartado 3.c).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.c).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.d).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular, apartado 3.e).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.e).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular, apartado 3.f).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.f).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular, apartado 3.g).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.g).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular, apartado 3.k) (supresión).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.k) (supresión).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular, apartado 3.l).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.l).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular, apartado 3.m) (nueva).
- Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán-CiU, apartado 3 (nueva letra).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular, apartado 4
- Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Popular, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular, apartado 5 (nuevo).

Artículo 6 (nuevo)

- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista.

Artículo 6

- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Socialista, apartado 1.

- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.

Artículo 7

- Sin enmiendas.

Artículo 8

- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 9

- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular.

Artículo 10

- Sin enmiendas.

Artículo 11

- Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 12

- Sin enmiendas.

Artículo 13

- Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista.

Artículo 14

- Enmienda núm. 75, del G.P. Socialista, apartado 1.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 76, del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional (nueva)

- Enmienda núm. 31 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria (nueva)

- Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

